



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Resolución NO. 2937

**"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN
2654 del 19 de Marzo de 2009**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas, mediante la Resolución No. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009 y conforme con la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1594 de 1984,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante Auto No 3064 del 17 de noviembre de 2006, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso formular cargos a la E .D.S. DE SERVICIO MOBIL SANTA ANA Sur con Nit 19.332.550 ubicada en la Calle 11 Sur No. 7-13 , de la Localidad de San Cristóbal de ésta ciudad, por .

- *"Verter verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución DAMA 1074 de 1997 artículo 1 y el Decreto 1594 de 1984 artículo 98.*
- *No poseer pisos en buen estado, sin grietas, contraviniendo lo dispuesto en la Resolución DAMA 1170 de 1997 artículo 5.*
- *No contar con estructuras para la intercepción superficial de derrames, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la resolución DAMA 1170 de 1997, artículo 14.*
- *No poseer caseta de almacenamiento de lodos adecuada, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución 1170 de 1997 artículo 29.*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Resolución NO. 2937

"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 2654 del 19 de Marzo de 2009

- *Incumplir con el Capítulo 1 "Acopiadores Primarios" del manual de Normas y Procedimientos para la gestión de aceites usados, especialmente en los numerales 3.6 y 3.8.*
- *No presentar caracterización de vertimientos contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el Decreto 1594 de 1984 artículo 164.*

Que mediante la Resolución 2637 del 17 de noviembre de 2006 esta Secretaría impuso una medida preventiva de amonestación escrita a los señores Esperanza Rubio Fandiño, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.698.3754, Carlos Rubio Fandiño identificado con la cédula de ciudadanía número 19.311.387 y Fernando Rubio Fandiño, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.332.552. por los cargos imputados mediante el Auto 3064 del 17 de noviembre de 2006.

Que mediante Resolución 2654 del 19 de marzo de 2009, nuevamente se le impuso una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades a los señores Esperanza Rubio Fandiño, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.698.3754, Carlos Rubio Fandiño identificado con la cédula de ciudadanía número 19.311.387 y Fernando Rubio Fandiño, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.332.552, en su condición de propietarios y/o representante legal del establecimiento comercial ESTACIÓN DE SERVICIO MOBIL SANTA ANA Sur /LUDIGER LTDA. identificado con Nit 800.193.067-2, ubicado en la calle 11 Sur No. 7-13 de la Localidad de San Cristóbal, teniendo en cuenta lo establecido en la visita realizada el 23 de octubre de 2008 al establecimiento, razón por la cual se expidió el concepto técnico 18540 del 28 de Noviembre de 2008, en el cual se establece que desde el punto de vista técnico se recomendó imponer medida de suspensión de actividades, por operar el establecimiento sin cumplir con la totalidad de requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 2009ER34162 del 17 de julio de 2009, el señor Luis Eduardo Díaz Barragán, en su condición de Representante Legal de LUDIGER LTDA. con Nit No. 8010.193.067-2 en su condición de arrendatario de la Estación de Servicio Automotriz SANA ANTA SUR, ubicada en la calle 11 Sur No. 6-13 o 7/13 de Bogotá, dio respuesta a la resolución 2654 del 19 de marzo de 2009, argumentando lo siguiente:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Resolución NO. 2937

"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 2654 del 19 de Marzo de 2009

Es necesario aclarar en primer lugar que la **ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ SANTA ANA SUR**, es un establecimiento de comercio que expende combustibles líquidos derivados del petróleo propiedad de los señores **FERNANDO ARTURO RUBIO FANDIÑO** y que **LUDIGER LTDA** es el **ARRENDATARIO** de dicho establecimiento y por tanto la empresa que lo opera.

La Estación de Servicio Automotriz siempre ha sido objeto de evaluación ambiental en varias ocasiones pero los pronunciamientos de esta entidad han sido para el propietario del negocio comercial y para los propietarios del terreno en los cuales está construida la unidad comercial, solamente hasta ahora se realizó a nombre del **ARRENDATARIO LUDIGER LTDA**, prueba de ello, es la **Resolución No 2637 del 17 de Noviembre de 2006** a la cual se le dio respuesta en oportunidad en el año de 2006 y nuevamente el 09 de julio de 2009 y que considera los mismos antecedentes técnicos de la **Resolución No. 2654 del 19 de Marzo del 2009**.

Por lo anterior y en aras del principio de economía en los procedimientos, solicito se unifiquen las acciones ambientales que se están tramitando.

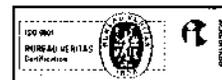
EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES

Al primer punto, "Implementar las obras necesarias para garantizar que las áreas superficiales de la estación de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como islas de expendio y área de tanques, sean impermeables e impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo".

Se realizaron obras de repavimentación en la Estación de Servicio, garantizando que las áreas superficiales tanto de almacenamiento como de expendio de combustibles, no permitan la infiltración de líquidos o sustancias al suelo.

Al segundo punto, "contar con al menos tres (3) pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen las áreas de almacenamiento.

La Estación de Servicio Móvil Santa Ana Sur, cuenta con cuatro (4) pozos de monitoreo en el área de almacenamiento de combustibles, descripción que realiza la Resolución No. 2637, dentro del considerando, cuando indica "cuenta con tres





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Resolución NO 2937

"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 2654 del 19 de Marzo de 2009

(3) pozos de monitoreo que triangulan el área de almacenamiento de combustibles". Igualmente, la Evaluación Ambiental fase 1 y fase 2 realizada por la firma Ambiental Consultores par ExxonMobil y de la cual se allega fotocopia.

Al tercer punto, disponer de estructuras para la interceptación superficial de derrames que permiten conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento que dispone, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia.

Se construyeron canales perimetrales para el control de derrames en el área de almacenamiento de combustibles y en las islas donde se dispensan los mismos, garantizando con ello la interceptación superficial e inmediata de derrames.

Al cuarto punto, contar con un área para el almacenamiento temporal de los lodos sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial suelo y subsuelo.

Se construyó e instaló una caceta para el almacenamiento temporal de los lodos y sedimentos provenientes del área de lavado, techada para no permitir que las lonas en que son almacenados se vean humedecidas, en tanto son transportados al sitio de disposición final.

Al quinto punto, No registrar sus vertimientos industriales y operar el establecimiento sin contar con permiso de vertimientos, se diligenció y radicó el formulario correspondiente a los vertimientos, del cual se allega fotocopia para su información y fines pertinentes.

- Se realizó limpieza profunda de las rejillas perimetrales y de las trampas de grasas.
- Se contrató la realización de la caracterización de aguas en los puntos de vertimiento, cuyo informe será entregado al momento de ser obtenido.

ACEITES USADOS

Se diligenció y remitió el Formato de Inscripción para Acopiadores Primarios.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Resolución NO. 2937

"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 2654 del 19 de Marzo de 2009

La Estación de Servicio Automotriz cuenta con todos los sistemas de almacenamiento y disposición de residuos, debidamente señalizados e identificados, tal y como aparecía en el registro fotográfico.

Durante todos los años 2007, 2008, y 2009, a la Estación de Servicio Automotriz le ha sido otorgado por el cuerpo de bomberos de Bogotá, la certificación sobre el cumplimiento de las Normas de Seguridad, acreditado con ello que se tiene en perfecto estado de funcionamiento los equipos requeridos necesarios para tal fin. Igualmente se cuenta con un plan de contingencia, que ha sido socializado perfectamente y que incluye la capacitación al personal a través de simulacros.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que en relación con la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, por parte de la E. D.S. MOBIL SANTA ANA LUDIGER LTDA., esta Secretaría, actualmente mediante la Resolución 2654 del 19 de marzo de 2009, nuevamente le impuso una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades a la E.D.S. en cabeza de los señores Esperanza Rubio Fandiño, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.698.3754, Carlos Rubio Fandiño identificado con la cédula de ciudadanía número 19.311.387 y Fernando Rubio Fandiño, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.332.552, en su condición de representantes legales.

Que por ser los mismos hechos los que se imputan a un mismo investigado, a través de dos Resoluciones proferidas por esta Secretaría, que le imponen una medida preventiva a la E. D.S. MOBIL SANTA ANA LUDIGER LTDA., como lo son la Resolución 2637 del 17 de noviembre de 2006 y la Resolución 2654 del 19 de marzo de 2009 y al ser un mismo objeto de investigación, es necesario dejar sin vigencia uno de los actos administrativos referidos.

Que la Resolución 2637 del 17 de noviembre de 2006, es primera en el tiempo, por lo que este despacho considera que el proceso investigativo se debe seguir surtiendo con base en la mencionada actuación.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Resolución N^o 2937

"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 2654 del 19 de Marzo de 2009

Que para el caso concreto cabe la revocatoria del la Resolución 2654 del 19 de marzo de 2009, como actuación administrativa para dejar sin vigencia uno de los dos actos administrativos con un mismo objeto que existen actualmente.

Que la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio alguno sin justificación, por lo tanto es deber de la administración retirar sus propios actos.

Que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo reza: *"Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

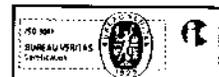
- 1.- *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.*
- 2.- *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3.- *Cuando con ellos Cause agravio injustificado a una persona."*

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

(..).

"La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

"Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Resolución NO 2937

"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 2654 del 19 de Marzo de 2009

razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.

"La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.

La misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

(...)

"Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Resolución No. 2937

"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 2654 del 19 de Marzo de 2009

legalidad (No. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (No. 2º y 3º *ibidem*)".

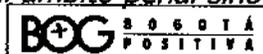
De acuerdo a lo anteriormente expuesto, los actos administrativos pueden ser revocados por el funcionario que lo expidió o por sus inmediatos superiores de oficio o a petición de parte, cuando sea manifiestamente contrario a la Constitución o la Ley, o por no estar conforme al interés público o social o cuando cause un agravio injustificado a una persona, con el fin de hacer desaparecer de la vida jurídica dicha decisión.

Que al realizarse una actuación jurídica imponiendo una medida preventiva y en este caso mediante la Resolución 2654 del 19 de marzo de 2009, por los mismos hechos que la misma autoridad ya había expedido una actuación jurídica anterior y en este caso mediante la Resolución 2637 del 17 de Noviembre de 2006, se está en manifiesta oposición al Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que consagró el Debido Proceso para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y concretamente en lo relacionado con "*.....la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", al señalar el Decreto 1594 de 1984, que el trámite sancionatorio o contravencional en materia ambiental se adelanta mediante una apertura de investigación y no mediante dos aperturas por los mismos hechos en dos actos administrativos como en el caso que nos ocupa.

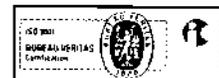
Que el mismo Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, expresa que en lo relacionado al debido proceso en toda clase de actuaciones penales y administrativas, quien sea sindicado (*investigado*) tiene derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (*principio del Non bis in ídem*), por lo cual la investigación administrativa de carácter ambiental debe ser una sola.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-088 del año 2002, consagró acerca del principio del non-bis in ídem, lo siguiente:

"Esta prohibición del doble enjuiciamiento, o principio del non bis in ídem, busca evitar que las personas estén sujetas a investigaciones permanentes por un mismo acto. Esta Corte ha reconocido además que en el constitucionalismo colombiano, este principio no se restringe al ámbito penal sino que "se hace extensivo a todo el



GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

Resolución No. 2937

**"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN
2654 del 19 de Marzo de 2009**

*universo del derecho sancionatorio del cual forman parte las categorías del derecho penal delictivo, **el derecho contravencional**, el derecho disciplinario, el derecho correccional, el derecho de punición por indignidad política (impeachment) y el régimen jurídico especial ético - disciplinario aplicable a ciertos servidores públicos (pérdida de investidura de los Congresistas)". Sin embargo, la prohibición del doble enjuiciamiento no excluye que un mismo comportamiento pueda dar lugar a diversas investigaciones y sanciones, siempre y cuando éstas tengan distintos fundamentos normativos y diversas finalidades.*

Esta Corte ha precisado que el non bis in ídem veda es que exista una doble sanción, cuando hay identidad de sujetos, acciones, fundamentos normativos y finalidad y alcances de la sanción."

Que teniendo en cuenta que el interesado ha solicitado la revocatoria de la Resolución 2454 del 19 de marzo 2009, es deber de esta Secretaría, conforme al rigor jurídico que se tiene en cuanto al desarrollo de las investigaciones administrativas de carácter ambiental, proceder entonces a la revocatoria del mismo y continuar la investigación en virtud del incumplimiento antes mencionado en esta investigación el cual estaría en cabeza de la EDS AUTOMOTRIZ SANTA ANA SUR.

Que el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo establece que la revocatoria podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativo, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

Que la doctrina ambiental y concretamente el Dr. Luis Carlos Sachica en "*La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados*", Ediciones rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente: "*Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado.*" "*Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los*

BOGOTÁ POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Resolución No. 2937

"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 2654 del 19 de Marzo de 2009

*recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria **directa, oficiosa** o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a si misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio.*

Que la doctrina ambiental y en este caso del Dr. Gabino Fraga en "*Derecho Administrativo*". (Edit. Porruá Mejico 1951 Pág. 22 y SS). Conceptuó: "*La revocabilidad es un principio de derecho público que, abstracción hecha de casuismos y matrices doctrinarios rige para los actos administrativos generales, impersonales o abstractos, los cuales pueden ser suprimidos del mundo del derecho por el mismo agente u órgano que los expidió respecto de las resoluciones generales, que por ser categorías formativas hacen parte del derecho objetivo, a la facultad positiva de crearlas corresponde la facultad contraria de extinguirlas*"

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 4 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que mediante Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, se delegan en la Dirección Control Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está: "e). Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos de reposición que los resuelvan.

En mérito de lo expuesto,





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Resolución No. 2937

**"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN
2654 del 19 de Marzo de 2009**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Revocar la Resolución 2654 del 19 de marzo de 2009, por la cual se impone una Medida Preventiva a la E. D.S. MOBIL SANTA ANA LUDIGER LTDA. , por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al Señor LUIS EDUARDO DÍAZ BARRAGÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.326.121 en su condición de representante legal de la E. D.S. MOBIL SANTA ANA LUDIGER LTDA., o a quien haga sus veces, en la Calle 11 Sur No. 6-13 y 7-13, de la Localidad de San Cristóbal, de esta ciudad, o a su apoderado legalmente constituido.

ARTÍCULO TERCERO Publíquese el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Tunjuelito para que se surta el mismo trámite y para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

06 ABR 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director Control Ambiental

Proyecto: Pcastro
Revisó: Álvaro Venegas
Aprobó Octavio Reyes A.
Exp: DM-05-98-114.
Rad 2009ER34162 17-07-09

M

